

OFICIO N° 005104**ANT.:** No hay**MAT.:** Informa los hechos que indica y requiere se adopten medidas tendientes a garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.**SANTIAGO, 03 DIC 2018****A: ALBERTO ESPINA OTERO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL****DE: MARCELO DRAGO AGUIRRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Con ocasión de la audiencia de lobby N° CT001AW0560877, que tuvo lugar en dependencias del Consejo para la Transparencia, el día 15 de noviembre de 2018, requerida por don Juan Pablo Díaz Pino, se puso en conocimiento de la Directora General (S) y del Director Jurídico (S) de este Consejo, los antecedentes referidos a eventuales hechos irregulares acontecidos al interior del Ejército de Chile, y que se traducirían en una traba al legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, de acuerdo a la documentación acompañada durante dicha audiencia, consta que el 11 de julio de 2014, el Sr. Díaz efectuó al Ejército de Chile, una solicitud de información, requiriendo se le entregara copia de un oficio que habría sido utilizado por la Comandancia de Personal del Ejército de Chile, como justificante para mantener la media de destinación desde el Regimiento Limache Renca, hasta el Comando de Mantención de La Reina. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles mediante Oficio N° 6800/2616, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, ya que, según se le indicó, el medio legítimamente idóneo para solicitar información relativa a un documento del propio servicio, por parte del personal en servicio activo, debería haber sido el conducto regular.

Sobre el particular, en ejercicio de la facultad establecida en el literal d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en virtud del cual corresponde a este Consejo requerir a los órganos de la Administración del Estado para que ajusten sus procedimientos y sistemas a la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública, y conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, en la sesión N° 944, de 20 de noviembre de 2018, informamos a Ud. lo siguiente:

1. El artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, establece con rango constitucional el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. De acuerdo a dicha norma, sólo por intermedio de una ley de quórum calificado se podrá establecer la reserva o secreto de dichos antecedentes, sólo en aquellos casos en que la publicidad afectare el



debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. Dichas excepciones, establecidas constitucionalmente, deben interpretarse restrictivamente, no pudiendo limitarse el derecho de acceso a la información sino se encuentra acreditada la afectación de dichos bienes jurídicos y no procediendo la integración de lagunas por analogía.

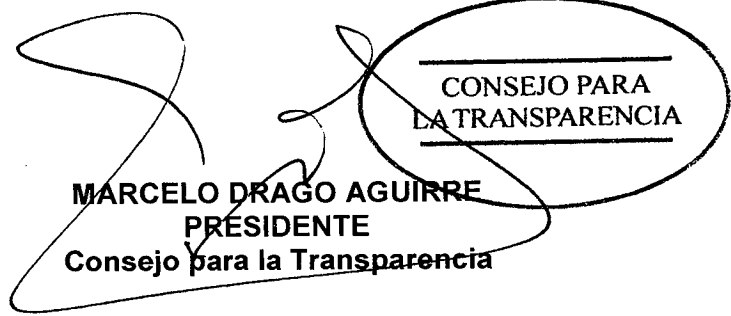
De igual forma, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional (STC 634/2007, 1990/2012, 2153/2012), el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

2. El artículo 2° de la Ley de Transparencia dispone que dicha ley es aplicable a las Fuerzas Armadas, entre otros órganos de la Administración del Estado, sin que se establezca ningún tipo de excepción ni condición especial para ejercer los derechos reconocidos en la ley ante los organismos que componen las Fuerzas Armadas. A continuación, el artículo 5° de la ley prescribe que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, serán públicos, salvo las excepciones que establezca la ley.
3. Por su parte, el artículo 11, letra g) del mismo cuerpo legal reconoce el principio de no discriminación, conforme al cual *“los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”*. Este principio no es más que una extensión del derecho fundamental de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, derecho que se encuentran obligados a respetar todos los órganos el Estado.
4. En consecuencia, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, las únicas razones para denegar una solicitud de acceso a la información es la inexistencia de la información requerida o configurarse algunas de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la misma ley. A saber, los requisitos que debe contener una solicitud de acceso a información son los siguientes: (i) nombre, apellido y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso; (ii) identificación de la información clara que se requiere; (iii) firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, y; (iv) órgano administrativo al que se dirige. Por lo tanto, carece de todo asidero legal aducir como argumento para declarar la inadmisibilidad de una solicitud fundamentos distintos a los señalados en la propia Ley de Transparencia.
5. Dicho criterio ha sido sostenidamente confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, entre otros, en los fallos roles ICA N° 3323-2013, N° 5080-2014, N° 9134-2016. El más reciente fallo en este sentido, es el Rol ICA N° 8998-2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que en sus considerandos 8° y 9° señaló que *“8°) Que conforme a la preceptiva citada, la información que se requiera a los órganos de la Administración del Estado, se rige por la Ley N° 20.285, la cual expresamente extiende su aplicación a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y a su vez se señala que toda persona, sin hacer excepción alguna, tiene derecho a acceder a la información que solicita, sin que por lo tanto haya razón alguna para excluir de este procedimiento a los funcionarios activos de las Fuerzas Armadas. 9°) Que la preceptiva sobre “conducto regular” invocada por el Ejército de Chile está contenida en normativa de carácter reglamentaria, y por lo tanto, en caso alguno puede primar por sobre la legal ya referida”*.
6. De esta forma, exigir que las solicitudes que efectúen los miembros de las Fuerzas Armadas deban ser realizada por el conducto regular, supone una infracción a las disposiciones vigentes de la Ley de Transparencia y constituye una infracción al derecho fundamental de acceso a la información, obstruyendo el legítimo ejercicio éste, reconocido universalmente a cualquier persona, sin poder efectuarse ningún tipo de discriminación a quien realice la solicitud.



7. Asimismo, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un elemento esencial en la prevención, detección y sanción de irregularidades en materia de probidad y conflictos de intereses, permitiendo un mayor control social de la actividad de los órganos del Estado. En este sentido, el derecho de acceso facilita el escrutinio público, permitiendo a la ciudadanía conocer, ponderar y evaluar la forma cómo las autoridades ejercen su cargo y gestionan los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. Por lo tanto, la transparencia en el desempeño de la función pública se transforma en un importante mecanismo para velar por el buen gobierno y combatir efectivamente la corrupción, fortaleciendo las instituciones democráticas y promoviendo una cultura de la integridad pública.
8. Asimismo, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un elemento esencial en la prevención de irregularidades durante el desempeño de la función pública, permitiendo un mayor control social de la actividad de los órganos del Estado. En este sentido, el derecho de acceso facilita el escrutinio público, permitiendo a la ciudadanía conocer, ponderar y evaluar la forma cómo la autoridad ejerce su cargo y gestiona los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. Por lo tanto, la transparencia se transforma en un importante mecanismo para velar por la integridad y probidad pública, combatiendo efectivamente la corrupción, poniendo en evidencia la ocurrencia de estas conductas ilícitas.
9. En base a lo anterior, se requiere a Ud. instruya a las instituciones de las Fuerzas Armadas a efectos de que adopten las medidas necesarias, con la finalidad de que en lo sucesivo se garantice el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, sin obstrucciones, restricciones indebidas o la imposición de condiciones que no se encuentran establecidas en la ley.

Sin otro particular, le saluda atentamente



CONSEJO PARA
LA TRANSPARENCIA

MARCELO DRAGO AGUIRRE
PRÉSIDENTE
Consejo para la Transparencia



PCV/EBP

DISTRIBUCIÓN:

1. Ministro de Defensa Nacional
2. Archivo